

Poder Judicial de San Luis

ADM 2628/17

""FERNANDEZ, FANY NORA (DRA.) S/ DENUNCIA".-"

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 168-STJSL-SA-2017.-

SAN LUIS, ONCE de septiembre de dos mil DIECISIETE.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en los autos caratulados:
"FERNANDEZ, FANY NORA (DRA.) S/ DENUNCIA". EXPTE. ADM Nº
2628/17;

Y CONSIDERANDO: I.- Que a fs. 1 y vta., se presenta la Dra. Fany Nora Fernández apoderada del Dr. Gabriele Rubbiani, en los autos caratulados "Mazza Fernanda s/ Comunica situación de su hija Rubbiani Valentina". Expte. Nº 258350/13, y solicita se aplique sanciones disciplinarias a quien provee en los mismos, considerando equivocada y fuera de fundamentación legal la negación reiterada del pedido de copias, instruyendo el correspondiente sumario.

Manifiesta, que en el citado expediente ha pedido su reserva, para proteger a la menor y evitar el padecimiento público de la misma. Sin embargo, como consecuencia del estado de reserva, se le ha negado reiterada veces el derecho de solicitar copias del expediente.

Alega, que en la referida causa, se está discutiendo que los menores sean acogidos por un "familia solidaria", en atención a que manifiestan no querer vivir con su madre; por tal motivo solicita las copias del expediente para poder trabajar, invocando tener derecho por ser apoderada del padre.

Sostiene, que tal actitud vulnera el derecho de defensa de su poderdante, toda vez que el expediente, como instrumento público, no pierde tal carácter al ser reservado; pero ya es evidente, por la forma reiterada en la negación del derecho que le asiste a la parte, que quien provee, lo hace desde el error por el desconocimiento y procede con una parcialidad que es manifiesta.

Poder Judicial de San Luis

II.- Que a fs. 7 y 8, cumplen con el pedido de informe ordenado a fs. 3, los entonces Secretarios del Juzgado de Familia y Menores N° 2.-

III.- A fs. 21/25, la Dra. Viviana Elizabeth Oste, Juez Titular del Juzgado de Familia y Menores N° 2 de la Primera Circunscripción Judicial, contesta traslado de la denuncia formulada, solicitando el rechazo de la misma, por no haber configurado ninguno de los hechos que se le atribuyen, ni haber incurrido en ninguna de las causales previstas por el Capítulo IV, Régimen Disciplinario de la Ley IV-0086-2004 (5651 "R"), habiéndose expedido por las cuestiones que hacen al mejor interés del niño, sujeto prevalente de derecho, encontrándose a disposición del denunciante articular las vías procesales pertinentes para el resguardo de su derecho de defensa.

Invoca, en primer lugar, que el pedido de instrucción de sumario no se encuentra fundado en ninguna de las causales previstas por la Ley Orgánica de Administración de Justicia, y viola su garantía constitucional de defensa en juicio, al tener que defenderse sin encuadrar en derecho el pedido de sanción disciplinaria.

Continúa, diciendo que todo expediente de medidas cautelares es reservado desde el mismo momento que es creado, a fin de preservar cuestiones familiares, por lo que es incorrecto el pedido de reserva que manifiesta la Dra. Fernández.

Por otra parte, aclara, que en los expedientes de "Comunica Situación" que se llevan de oficio por el juzgado, no hay partes en el proceso, el Juez de Familia y el Ministerio Público, tienen poder de jurisdicción respecto de los menores tutelados en autos.

Comunica, que ante un pedido de la misma Dra. Fernández, la causa se encuentra en Defensoría de Menores, y el préstamo le ha sido negado por no fundar la necesidad de la extracción de copias, máxime cuando su representante es el denunciado y quien tiene preeminencia es la menor.

Afirma, que es la Magistrada y la Defensora de Menores, quienes velan por los niños, olvidándose la letrada que la causa se inicia porque su representado ha sido denunciado por violación de su hija menor de edad, encontrándose detenido en el Servicio Penitenciario, y que si bien le asiste el principio de inocencia, no es menos cierto que ha sido procesado y detenido,

Poder Judicial de San Luis

siendo de público conocimiento la fuga que perpetró al momento de ser denunciado.

Finaliza, advirtiendo que la denunciante pretende velar de sospecha la actuación de un juez, sin haber impugnado en término los decretos y sin ofrecer prueba alguna en la que fundamente sus dichos respecto a la actuación del Magistrado.

IV.- Que a fs. 27, se expide el Sr. Procurador General de la Provincia, propiciando el archivo de la presente causa, invocando en su dictamen: *“Atento lo informado a fs. 21-25 y las constancias colectadas, propicio que la denuncia sea desestimada y se ordene el archivo de la presente causa”*.

V.- Que este Superior Tribunal, ejerce la potestad disciplinaria y sancionatoria general -art. 26 y 42 inc.11)- Ley Orgánica de Administración de Justicia- sobre todos los Magistrados, Funcionarios y agentes judiciales.

Que habiendo analizado los dichos de la denunciante y cohonestado con las actuaciones aportadas, se comparte lo dictaminado por el Sr. Procurador General, en cuanto la Magistrada ha actuado en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, a fin de garantizar la protección de los menores involucrados.

Que asimismo, como lo informan los Sres. Secretarios a fs. 7 y 8, el señalado expediente se encontraba con vista a la Defensora de Menores, ordenada por la Juez de Familia y Menores –fs. 19- ante un pedido efectuado por la propia letrada denunciante –ver fs. 18-, conforme surge de las copias agregadas en autos.

Que en consecuencia, vistos los hechos, corresponde determinar a este Tribunal, que la Magistrada denunciada no ha incurrido en incumplimientos a las obligaciones que la Ley Orgánica de Administración de Justicia le imponen (Ley N° IV-0086-2004 (5651 *R) - TEXTO ORDENADO Ley N° IV-0853-2013), correspondiendo el archivo de las presentes actuaciones.

Por ello y conforme al dictamen de la Procuración General, **SE RESUELVE**: ORDENAR el archivo de las presentes actuaciones, Art. 17 del Acuerdo 76/1998, remitiéndose a la Dirección de Archivo Judicial, fijándose como fecha para su destrucción el día 11/09/2019 (art. 48 Acuerdo 76/1998,

Poder Judicial de San Luis

modificado por Acuerdo 250/1999).-

REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE.

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático por los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. LILIA ANA NOVILLO, OMAR ESTEBAN URÍA, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO. No siendo necesaria la firma manuscrita, Art. 9 del Acuerdo N° 61/17.-